

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Reales decretos

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa se dedujo por el Fiscal del mismo una denuncia, en la que manifestaba que habiéndose presentado en el establecimiento de carbonería de D. Juan Vázquez, situado en la calle de los Abades, del cual es dependiente José Trovo Vázquez, fué requerido con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y para tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que el referido hecho podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º, del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde, éste era el único competente para entender del asunto de que se trataba, y desestimada dicha excepción, el denunciado interpuso apelación del auto en que el Juez se declaró competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción y de primera instancia del distrito de la Inclusa, fué requerido éste de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de Juan Vázquez, y en su nombre José Trovo Vázquez, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia

que debía tener el industrial de que se trata para el ejercicio de su industria y á las condiciones que había de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo podía estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta habría de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; el Gobernador citaba el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, era preciso que el caso de excepción le estuviera reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con causas de supuesta analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les está reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delito, ya como faltas; que no eran aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal incoados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados; y que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que

están comprendidos también, como sucede con el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del art. 14, en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal; el art. 947 de las Ordenanzas municipales; los artículos 25 y 597 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que «no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados»:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del propio Código, que viene citándose, según el cual en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales

ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4 000 habitantes y 15 en los restantes con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen y en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las referidas Ordenanzas, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribu-

ciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer su dueño de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones, sito en la calle de los Abades, núm. 3:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas al disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que por tanto se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los asuntos criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 17 Diciembre 95)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 12 de Marzo de 1894, el Fiscal denunció al Juzgado municipal del expresado distrito, que en la tarde del día 28 de Febrero del mismo año, acompañado del aguacil del mismo Juzgado, requirió al dueño de la carbonería, sita en la calle de la Paz, núm. 1, á

fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado sin cumplir este requisito indispensable para los establecimientos de la clase del indicado, con arreglo á los artículos 290 y 952 de las citadas Ordenanzas; que constituyendo este hecho una falta comprendida en el número 2.º del art. 597 del Código penal, ó en el 4.º del 601, procedía y suplicaba al Juzgado que, con citación del dueño de la carbonería, se sirviera acordar la celebración del oportuno juicio de faltas, en el que pudiera depurarse la responsabilidad en que hubiese podido incurrir, é imponerle la pena que correspondiera:

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado; y que como habiendo entablado dicho recurso no podía hacer uso de la declinatoria, pedía la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio requiriendo de inhibición, á cuya petición, por no haberse opuesto el Fiscal, accedió el Juzgado:

Que en el mismo mes de Marzo fué requerido de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motiva la reclamación presente constituye una invasión en las facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el artículo 77 de la vigente ley Municipal es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; citaba, además, el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que según el núm. 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el núm. 2.º del artículo 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado, según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que

prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno, que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando se impusieren en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dice: el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia

de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las mismas Ordenanzas, que establece que el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer el denunciado de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones, sito en la calle de la Paz, número 1:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el artículo 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el asunto y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 18 Diciembre 95.)

## Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Ignorándose el domicilio de D. Benigno Donoso, dueño de reses de cerda intervenidas por empleados del Resguardo el día 21 de Octubre último en el fielato de Bilbao, por el presente aviso se le comunica que la Junta administrativa celebrada en 27 de Diciembre próximo pasado para conocer de dicha intervención. Considerando que la ausencia del interesado á pesar de haber sido citado por el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia con fecha 23 del actual, implica responsabilidad y falta de pruebas en su favor, acordó declararle en rebeldía imponiéndole la multa de 25 pesetas con arreglo al núm. 15 del artículo 290 en relación con el 295 del reglamento vigente de Consumos.

Debiéndole advertir que de no hallar conforme el precedente acuerdo puede recurrir en alzada ante la Delegación de Hacienda de esta provincia en el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este aviso en el ya referido BOLETÍN OFICIAL, transcurridos los cuales sin haberlo verificado se llevará á efecto lo que para estos casos dispone el reglamento de Consumos citado.

Madrid 3 de Enero de 1896.—El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

## Ayuntamientos

Madrid

Secretaría general.—Negociado de  
Ensanche

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la ley Municipal vigente, queda expuesto al público en esta Secretaría y su Negociado 6.º durante quince días, contados desde la fecha del presente anuncio, el expediente formado para llevar á cabo una transferencia de crédito en el presupuesto ordinario vigente de Ensanche, y que el Excmo. Ayuntamiento ha acordado en sesión de 28 de Diciembre último, se verifique en la siguiente forma:

Del cap. 7.º, artículo único, concepto primero (Cédulas amortizables), se deducen 214.779'12 pesetas, que no han sido invertidas para el pago de los intereses de dichas cédulas en el primer trimestre del año económico actual, destinando 118.551'67 pesetas, para la primera zona; 77.779'69 pesetas, para la segunda, y 18.447'76 pesetas, para la tercera, en la forma y proporciones siguientes.

Se transfieren al cap. 2.º, (Material de oficinas), en su art. 1.º, concepto primero; art. 2.º, concepto único; artículo 3.º, concepto único; art. 4.º, concepto único; art. 5.º, concepto primero, y art. 9.º, concepto único, la cantidad de 5.345 pesetas, á que ascendieron las reducciones hechas en dicho cap. 2.º, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 4 de Octubre último; correspondiendo de la citada cantidad 2.276'97 pesetas, para la primera zona; 2.341'64 pesetas, para la segunda, y 726'39 pesetas, para la tercera.

Se amplía el cap. 3.º, (Personal para servicios municipales), y en su art. 7.º, concepto único (Jornales), 150.017'62

pesetas, en la proporción de 70.000 pesetas, para la primera zona; 62.296'55 pesetas, para la segunda, y 17.721'07 pesetas, para la tercera.

Y por último, se aumenta el cap. 4.º, artículo 2.º, concepto único, (Transportes), en 59.416'50 pesetas, en la proporción de 46.275 para la primera zona, y 13.141'50 pesetas, para la segunda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Enero de 1896.—El Secretario general, F. Ruano.

Cobeña

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, el cual ha de servir de derrama para la contribución territorial y urbana del año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los terratenientes en este término que hayan sufrido variación en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones por duplicado y debidamente justificadas con arreglo á la ley, en término de treinta días, á contar desde la fecha que el presente sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Cobeña 3 de Enero 1896.—El Alcalde, Tomás de la Vega.

El Boalo

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1896 á 97, se hace preciso, que todos los que sean contribuyentes en este citado distrito y hayan experimentado alteración de su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado y extendidas en el papel correspondiente en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; al propio tiempo advierto á todas las personas interesadas, que no se admitirá ninguna reclamación que sea posterior á la fecha que se cita.

A los señores Alcaldes de Colmenar Viejo, Moralarzal, Becerril de la Sierra y Manzanares el Real como pueblos limítrofes en los cuales se hallan algunos contribuyentes á quienes pueda interesar, ruego den á este anuncio toda la publicidad que les sea posible con objeto de evitar los perjuicios que puedan ocasionarse á los propietarios.

Distrito del Boalo 3 de Enero de 1896.—Luis Esteban.—P. S. M., Fernando Martín.

Navas del Rey

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial y urbana en el ejercicio de 1896 á 97, se hace saber á los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de un mes, á contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio

las oportunas relaciones de alta y baja acompañando al efecto los documentos de transmisión de dominio y demás requisitos prevenidos en la Instrucción; advirtiéndole que pasado el plazo fijado no serán admitidas las que se presenten.

Navas del Rey 2 de Enero de 1896.—El Alcalde, Bernardino Guerra.

Somosierra

Los terratenientes en este término municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del corriente mes de Enero, las correspondientes relaciones de alta ó baja, á fin de que dicha Corporación y la Junta pericial, puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento para 1896 á 97; en la inteligencia de que las que se presenten pasado dicho plazo, no podrán producir efecto hasta el de 1897 á 98.

Somosierra 2 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

## Providencias judiciales

### Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Baldomero Peña Fernández, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 30 de Noviembre, señalando el día 13 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Manuel García y García, cuyo actual domicilio se ignora; como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas) en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 3 de Enero de 1896.—El Oficial de Sala, José Almira.

### Juzgados militares

MADRID

D. Severino Cajide Blanco, Comandante de Infantería, Juez instructor y Fiscal permanente de causas del primer Cuerpo de Ejército.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Leon García López, Carabinero que fué de la Comandancia de Algeciras, con residencia en esta Corte y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Leganitos, número 56, piso primero de la izquierda, con el fin de prestar declaración en exhorto procedente del segundo Cuerpo de Ejército; apercibido que si no comparece en los términos señalados, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 7 de Enero de 1896.—Severiano Cajide Blanco.

## Juzgados de primera instancia

BRIHUEGA

D. Jesús Gómez Marlasco, Juez municipal de esta villa y encargado del de instrucción por indisposición del propietario.

Por el presente cito á José Jiménez Jiménez, Vicente Montoya Palacios, Miguel Carbonell Dual y Juan Carbonell Castellón, todos tratantes, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que el día 10 de Enero próximo, á las once de la mañana, comparezcan ante este Juzgado para asistir á la práctica de una diligencia de careo acordada en el sumario que se instruye por disparo y lesiones contra Luis Castellón López, (a) *Chato doble* y Antonio Jiménez Duval; bajo apercibimiento que el que no comparezca le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Brihuega á 27 de Diciembre de 1895.—Jesús Gómez.—Remigio Machicado.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Rafael Rico Fuenzalida, Agente ejecutivo que fué de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en este partido, el cual residió en la Ciudad de Loja, y últimamente en Madrid, calle del Fúcar, número 18, cuarto tercero derecha, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta* de dicha Corte y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Granada, comparezca en este Juzgado á fin de ser indagado en el sumario que contra él instruyo por malversación de caudales públicos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de Su Magestad el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino (que Dios guarde,) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca, y caso de ser habido, le conduzcan á las Cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Navalcarnero á 28 de Diciembre de 1895.—Santos García y López.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

## Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Menéndez, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.363, por infracción del Reglamento de Carruajes; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1895.—V.º B.º—Rey.—El Secretario, M. Corral.

### Agencia ejecutiva de Colmenar Viejo

D. Salustiano Zazo y Rizaldos, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
17	Dña Micaela Frutos, solar situado en Vista Alegre, de 6.891 pies cuadrados: linda S., terreno de D. Esteban Esteban; E., Gregorio Castuevas; N., calle de San Bernardo, y Oeste, calle de Santa Luisa.....	50
26	D. Mariano Martín Urosa, un majuelo en Valdeperales, de 800 cepas de tres fanegas: linda N., Eusebio Guñales; O. y S., Duque de Pastrana, y E., D. Arturo Bertordano.....	240
158	D. Fructuoso Martín, tierra de dos fanegas y media, en Fuente de la Cuesta: linda N., Paulino Asenjo; O., Miguel Pérez; S. y E., Cipriano del Pozo.....	370
31	D. Federico Núñez de las Heras, tierra de secano en el prado de Perrín, de cuatro fanegas: linda N., tierra de Núñez; S. y M., Dionisio Crespo; P., camino de la Cuerda.....	400
40	D. Ramón Castán Serrado, casa compuesta de planta baja, sótanos, cuadra y corrales, en el barrio de Tetuán, calle de San Martín, núm. 7, y 2 por la de la Virgen: linda O. y S., las citadas calles; O., solar núm. 9 de San Martín, y N., casa núm. 4 de la calle de la Virgen.....	3.125
63	D. Basilio García, casa con corral de 8.918 pies calle de Santa María: linda P., Domingo Bidigorri; M., Rosario de Navas, y S., D. José Guinot; adquirió el terreno de José Guinot.....	5.000
64	Dña Margarita García, una participación de 1.119 pies, 20 centésimas, en una casa y corral en la calle de Chamartín, número 6, de 1.204 pies: linda derecha, calle de San Martín; izquierda, solar de Casiano de Alba.....	350
67	D. Juan Gallart, casa en la calle de Santa María, núm. 18: linda O., herederos de Faustino Hernaez; S., dote de Teresa Gasco, y E., paso de los tres lotes.....	2.000
77	D. Fermín Maroto, casa de nueva construcción sobre solar de 6.911 pies con 92 décimas de otro pie, en el barrio de los Castillejos: linda S., calle de Valdeacederas; E. y N., Antonio Carrascosa; O., solar de Francisco Hernández.....	1.500
135	D. Bonifacio Vallés Herrera, casa y corral en la calle de Santa María, núm. 20, de 1.737 pies: linda derecha, herederos de Pablo Gasco; espalda, corral de Manuel Chausal, é izquierda, casa de Josefa Vallés.....	1.200
53	D. Ruperto Aguirre, tierra de 148.410 pies cerca de Tetuán: linda N. y E., tierras Erice; S., tejlar de Rosendo Conde, y O., tierras de Fuencarral.....	450
146	D. Gregorio Asenjo, solar en el término de Tetuán, en el arroyo de la Legua, de 11.483 pies: linda M., calle de San Rosendo; S., Dolores Povedano; P., Pedro Parra, y Norte, Patricio Vizeaño.....	50
157	D. Aureliano Cabezas Bócegas, solar en el barrio de Tetuán, con fachadas á las calles de Santa María y Chamartín, de 7.787 pies: linda M., calle de Santa María; O., la de Chamartín; N., Nilo María Fabra, José Guinot.....	25
87	D. Juan Cabello Gómez, tierra de fanega y media en Arca de Perales: linda N., Vicente Navas; O., Dionisio Crespo; S., arroyo, y E., Encarnación del Pozo.....	280
90	D. Juan Cancio López, tierra de tres fanegas, en el camino de la Cuerda: linda N., Manuel Baena; E., Félix Crespo; S., Antonio Carrascosa, y O., camino de la Cuerda.....	150
104	Dña Lorenza Dávila Conde, solar en el carril de Valdeacederas, de 8.069 pies, con fachada á la calle del mismo nombre	75
116	D. Gaspar Fernández Zuazunegui, tierra en la Mareta, de una fanega, seis celemines: linda O., Rosario Navas; M., Juan Magano; P., Gabriel Diaz, y N., Duque de Pastrana.....	270
120	Dña Virtudes Fernández Benítez, solar en el barrio de la Huerta del Obispo, de 15.000 pies: linda N., E. y O., Rafael Sánchez García, y S., camino del canal de Lozoya.....	150
123	D. Mariano Gracia García, tierra de tres fanegas 10 celemines en la Veguilla ó Barrancos: linda S., Dolores Povedano; M. y P., Gregoria Durantes; N., Felipe Navas.....	500
195	D. Juan García Corral, casa en el barrio de Tetuán, calle de Madrid, núm. 12, de 1.000 pies: linda P., calle de Madrid.....	1.200
200	D. Manuel González Díaz, casa de nueva construcción en el barrio de los Castillejos, calle de Manuela, de 1.877 pies: linda S., dicha calle; E., Elias López; N., Benigno Fernández, y O., Domingo Díaz.....	2.250
145	D. Florencio López de la Cruz, tierra de dos fanegas en Valdeperales: linda N., Bernardino Varela; O., Gabriel González; S., Antonio Carrascosa y O., Remigio Gallego.....	240
211	D. Bernardo Ramón Lejo, casa de nueva construcción sobre parte de un solar de 43.721 pies en las Cuarenta fanegas: linda O., camino alto de Chamartín; E., Gabino Stuy de San Pablo Toral, y N., Carlos Morales.....	1.750
227	D. Antonio Mayor Ibarreche, casa y corral de nueva construcción sobre solar de 1.129 pies en el barrio de los Castillejos: linda S., José Antonio Basdala; E., calle de Eva; N., la de Maure, y O., casa de Julia Velasco.....	2.500
174	D. Francisco Miguel Hernando, solar de 7.662 pies en la Huerta del Obispo, con fachada á la calle Portones: linda E. y S., fachada de la calle de Luisa; N. y O., Mariano Montero.....	75

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
181	Dña Maria Partearroyo, tierra de 20 fanegas, en el cerro de los Pinos: linda O., Isidro Burgos; P., Claudio López; M., jardín de los Pinos, y N., con arroyo de Peroles.....	1.800
231	D. Dionisio Perlinest, solar hoy cercado de ladrillo, con casa de cuatro habitaciones en el camino de Valdeacederas, de 6.858 pies: linda N., Ruperto López; E., calle en proyecto, y O., Sra. Viuda de Guillont.....	1.250
187	D. Tiburcio Prado y Cruz, tierra de fanega y media, en la Fuente de Malmea: linda N., camino viejo de Alcobendas; O., vecino de Madrid; S., D. Luis Guilleont, y E., José Ortiz	220
189	D. Toribio Prado Crespo, tierra de ocho celemines en la Veguilla: linda N., arroyo; E., Dionisio Crespo; S., Raimundo Morales, y O., Félix Crespo.....	50
191	D. Joaquín Palacios Calvo, solar de 21.451 pies en Valdeacederas: linda S., camino; E., Luis Portones; N., Angela Gayo, y O., Benito Alonso.....	175
192	D. Vicente Palacios Ríos, solar de 5.113 pies en la Huerta del Obispo: linda S., José Lozano; E., calle de Nuestra Señora del Carmen; N. y O., con Joaquina Leyva.....	50
193	D. Dámaso de las Pozas Valle, tierra de dos fanegas 10 celemines en el camino de la Cuerda: linda O., dicho camino; M., P. y N., herederos de D. Luis Guilleont.....	500
194	D. Juan Parra, solar de 20.957 pies en el barrio de Tetuán: linda S., calle de San Martín; E., calle de Madrid; N., la de Santa Cecilia, y O., solar que fué del Sr. Tarques.....	150
195	D. Eduardo Pérez, tierra solar de 4.121 pies: que linda al N., Pilar Vargas; S., camino viejo de Alcobendas, y O., la carretera de Francia.....	50
196	Dña Agustina Rodríguez, tierra de secano de una fanega tres celemines, en las Manoterías: linda N., herederos de Julián Crespo; M., Leandro del Pozo; P., camino de Vicálvaro, y P., Isidro Burgos.....	350
205	D. Bonifacio Sierra Ollarte, solar de 10.702 pies, en el barrio de los Castillejos: linda N., Casiano Gómez; S., calle de Valdeacederas; E., Juan Grijalba, y O., Angela Gayoso.....	100
208	D. Vicente Sandino, tierra de tres fanegas, siete celemines, en la Marca: linda O., Duque de Pastrana; M., Isidro Burgos; P., Manuel Casildo Crespo, y N., arroyo de la Marca.....	700
390	D. Liborio Sánchez García, tierra de dos fanegas, 11 celemines, en las Manoterías: linda S., Petra Marqués; M., Eusebio Tejedor; P., Celestino Ansorena, y N., Valentín Bustillos.....	220

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 27 de Enero de 1896, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Chamartín de la Rosa á 28 de Diciembre de 1895.—El agente ejecutivo, Salustiano Zazo.

#### Factoría de utensilios de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 20 del actual á las diez de la mañana:

El aceite será de oliva de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 80 grados de densidad, ha de hervir hacia los 150 grados y no ha de inflamarse mas allá de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidro-carburo al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones piedras, tierra, ni ninguna otra materia extraña y sin mas cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 4 de Enero de 1896.—El Comisario de guerra Interventor, José Lloret.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes: cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en el legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 4 de Enero de 1896.—El Comisario de guerra Interventor, José Lloret.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio